

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00283-00
LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA Y OTROS
MUNICIPIO DE YUMBO – INVIAS
REPARACION DIRECTA

707

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 245

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-40-021-2016-00283-00
Demandante: LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO – INVIAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 15 MAY 2018

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al oficio **No. D.J.18-461. J.P.R.**, remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 09 de mayo de 2018, visible a folio 706 del cuaderno 1B.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se celebró Audiencia Inicial el 06 de junio de 2017, en la que se evacuaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, posteriormente, el día 29 de agosto de 2017, se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del mismo estatuto, en la cual se incorporaron y se practicaron las pruebas que habían sido decretadas en la audiencia inicial, siendo necesaria la suspensión de la misma, hasta que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Santiago de Cali rindiera el dictamen pericial solicitado, quedando pendiente la práctica de los interrogatorios solicitados por MAPFRE y el debate del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que fue aportado por la parte demandante, visible a folios 99-109.

Dado que el día 26 de enero de 2018, fue aportado el dictamen pericial por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali visible a folios 651 a 677 del cuaderno 1B, se hizo necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas a través del auto de sustanciación No. 179 del 11 de abril de 2018.

Posteriormente, el día 09 de mayo de 2018 la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a Través de la Directora Administrativa Financiera, manifestó que la Doctora ALBA LILIANA SILVA no puede asistir a la audiencia que se llevara a cabo el 05 de junio de 2018, además informó que la médico ponente del presente caso es la Doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, por lo cual debería ser citada para realizar la exposición del dictamen.

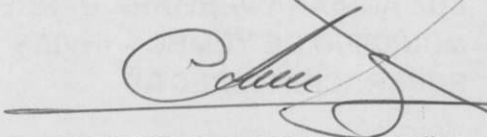
En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00283-00
Demandante: LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO – INVIAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

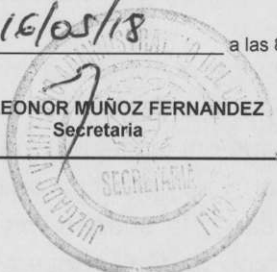
DISPONE:

PRIMERO: CITESE a la Doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, miembro principal de la sala 2, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien rindió el dictamen pericial No. 44631015 del 12/11/2015 obrante a folios 105-109 del expediente, a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que su comparecencia es obligatoria en los términos del artículo 231, inciso segundo del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>16/05/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 526

Radicado: 760013333021-2018-00058-00
Demandante: ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 MAY 2018

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en virtud del escrito de subsanación presentado por la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

La apoderada señaló que los valores determinados en las pretensiones y el acápite de cuantía correspondían a lo reclamado a modo de reparación, por los conceptos de perjuicios materiales (posiblemente lucro cesante por \$9'351.441 -incluyendo lo referido a indemnización, cesantías, prima de servicios y prima de navidad-) e inmateriales (morales por \$15'624.840). Aportó copias de las notificaciones de los actos administrativos demandados y la constancia de conciliación extrajudicial, llevada a cabo ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Hecha la nueva revisión de la demanda y sus anexos, se encontró una inconsistencia con las pretensiones y el agotamiento de la actuación administrativa, la cual se pasará a explicar indicando inicialmente que en la solicitud de conciliación, se aludió de modo general a: "...ordenar la re liquidación y pago de los reajustes correspondientes a mi representada por concepto de diferencias a su favor en la liquidación de prestaciones definitivas, así como el reconocimiento de intereses por pago inoportuno." (folio 31 del CP)

Entre tanto y de acuerdo con lo visto en la copia de la Resolución No. 3212 de 2017 demandada, lo reclamado en sede administrativa viró en torno a que el hospital no tuvo en la cuenta el incremento salarial del año 2016, su retroactivo ni las vacaciones del periodo 2015-2016 que no se disfrutaron².

De otra parte, resulta que la pretensión de reliquidación de la demanda allegada se fundamentó en los siguientes aspectos, a saber:

1. Que no se tuvo en cuenta la fecha de ingreso laboral de la actora, esto es, el 05 de abril de 1993.
2. Que las cesantías definitivas no se liquidaron considerándolas en su modalidad de retroactivas y tampoco se tomó el último salario devengado por la actora para calcularlas.
3. La prima de servicios no fue liquidada correctamente (proporcional), de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2351 de 2014 concordante con el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978.

¹ Folios 29-30 del CP.

² Folio 18 del CP.

Para reafirmar lo esgrimido, se tiene lo narrado en uno de los hechos: "5. La señora Solarte presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1771, **sin percatarse hasta ese momento de la inconsistencia presentada en su fecha de ingreso y la afectación que ello ocasionaba en su régimen de cesantías y liquidación de indemnización por supresión del cargo, del cual ostentaba derechos de carrera.**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, se encuentra que el agotamiento de la actuación administrativa no coincide con lo pretendido en esta sede judicial, como bien se reconoce en la demanda.

Aunque en el particular se presentó el recurso procedente contra la Resolución No. 1771 del 25 de mayo de 2017, lo cierto es que con éste se atacaron y resolvieron aspectos diferentes a los que se procuran cuestionar en esta oportunidad; todo lo cual conlleva a señalar la falta de agotamiento de la actuación administrativa y, por ende, no se puede tener por satisfecho lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA que en su numeral 2 dispone: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

En consecuencia, se tiene que la entidad demandada no tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa frente a los nuevos puntos de inconformidad (reliquidación teniendo en cuenta la fecha en que comenzó el desempeño laboral de la actora -5 de abril de 1993-, el régimen de cesantías retroactivo no aplicado y la prima de servicios proporcional), siendo así desconocida la intención que la particular tiene en la presente instancia, todo lo cual conduce a sustentar la falencia más destacada en el particular, esto es, la existencia de una decisión sobre la cual ejercer el control judicial demandado.

Por lo anterior, el Despacho aplicará lo dispuesto en el art. 169 del CPACA, sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial", procediéndose de conformidad y ordenando la devolución de los anexos.

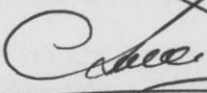
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por la señora Alba Lucia Solarte Solarte, en aplicación de lo establecido en el num. 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

2.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> , hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>16</u> de <u>Mayo</u> de 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-40-021-2018-00110-00
ELVIRA DURAN GARCÍA
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0527

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00110-00
ACCIONANTE: ELVIRA DURAN GARCÍA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 MAY 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ELVIRA DURAN GARCÍA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

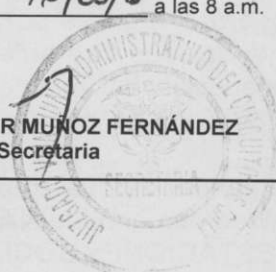
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/07/8 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria